

“Artículo 1o.—Entretanto se reglamenta el recurso de casación, cuyo conocimiento encomienda el título preliminar del Código de Procedimientos Federales a la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso se sustanciará en los términos respectivos establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales vigentes en el Distrito y Territorios.

“Artículo 2o.—Quedan suprimidos en el fuero federal los recursos de súplica, denegada súplica, nulidad y denegada nulidad.”

En la Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 105 de la Constitución Federal, de 6 de junio de 1896, al establecer la responsabilidad y fuero constitucional de los altos funcionarios federales, se incluyó en ellos a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

El 14 de noviembre de 1895 se expidió el Código de Procedimientos Federales en el cual, en el capítulo II, integraba la Suprema Corte de Justicia con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, los que debían durar en su encargo seis años y su elección sería indirecta en primer grado, en los términos que dispusiera la Ley Electoral. Ejercía sus funciones en Tribunal Pleno o en tres Salas. La Primera Sala se compondría de cinco Ministros, y de tres cada una de las otras. Los Tribunales de Circuito eran unitarios, y en los artículos 45, 46 y 47, al fijar la competencia de los tribunales de la Federación, sensiblemente establecía los principios que posteriormente han figurado en los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución de 1917; aunque se precisaba que, salvo el caso de las controversias que se suscitaren de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte, así como en la resolución de las competencias entre tribunales de la Federación y entre éstos y los de los Estados o entre las de un Estado con otro, la Suprema Corte de Justicia sería tribunal de apelación o bien de última instancia.

Al Tribunal Pleno correspondía conocer de los juicios de amparo, según el artículo 53.

Las competencias de las Salas de la Suprema Corte eran las siguientes:

“Artículo 54.—La Primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

“I. De las competencias que se susciten entre los tribunales del fuero federal, entre éstos y los del fuero de guerra, entre unos y otros y los tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios; entre los de dos o más Estados, y entre éstos y los del Distrito o Territorios Federales.

“II. Del recurso de casación.

“III. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

“Artículo 55.—La Segunda Sala de la Suprema Corte conocerá en segunda instancia:

“I. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados.

“II. De las controversias en que la Federación fuere parte.

“Se entiende que la Federación es parte, cuando tenga que ejercitar derechos o cumplir obligaciones emanadas de la ley o de contratos celebrados por los secretarios de Estado, siempre que en uno y en otro caso, se afecten los intereses generales de la nación.

“III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados, promotores y secretarios de los Tribunales de Circuito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

“Artículo 56.—La Tercera Sala de la Suprema Corte conocerá, en primera instancia, de los negocios a que se refiere el artículo anterior.

“Artículo 57.—Las Salas Segunda y Tercera conocerán por turno:

“I. En segunda instancia, de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito.

“II. De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

“Artículo 58.—Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

“I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

“II. De las controversias del orden civil o penal, que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

“III. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones por los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos.

“IV. De los delitos cometidos por los cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones.

“V. De los delitos comunes de los agentes diplomáticos y de los cónsules de la República, cometidos en el extranjero, cuando no hayan sido castigados en el país en que residan.

“VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus promotores o secretarios, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de su encargo.

“En los casos previstos en las fracciones II, III y V, corresponde el conocimiento al Tribunal de Circuito de México.

“Artículo 59.—Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera a los Juzgados de Distrito, y que, conforme a la ley, admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Jueces de Distrito haya causado ejecutoria.”

Es conocida de todos la controversia suscitada con motivo de la extensión del amparo a los negocios civiles en que intervinieron tan brillantemente los señores licenciados Vallarta, Lozano y Mejía, entre otros, y que posteriormente dio causa a la publicación de los libros del señor licenciado don Emilio Rabasa sobre el artículo 14 constitucional; pero poco conocidas son las opiniones que se sustentaron con el mismo motivo ante la Academia de Legislación y Jurisprudencia, por lo que es conveniente dar cabida en estos apuntes a dos artículos que reflejan la opinión de los mejores jurisconsultos de la época, me refiero al estudio del señor licenciado Fernando Vega y del señor licenciado don Indalecio Sánchez Gavito, que a continuación se transcriben.

NOTA IMPORTANTE.—No se insertan notas relativas a las exposiciones de los señores Lics. Vallarta (Votos.—Tomo I, páginas 54-182-284 El Juicio de Amparo y el *Habeas Corpus*; Lozano.—Derechos del Hombre; Mejía.—Errores Constitucionales) en relación con la célebre discusión sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales, ni tampoco del señor licenciado Emilio Rabasa (El Artículo 14 y el Juicio Constitucional) porque sus obras son muy conocidas.

(Reforma proyectada al artículo 14 de la Constitución.—Estudio hecho por su autor, licenciado, Fernando Vega, en la Academia de Legislación y

Jurisprudencia, el 25 de junio de 1897.—Revista de Legislación y Jurisprudencia, año de 1897, Tomo 13, página 79 y siguientes).

“¿Cuál es, señores, el origen de esta discusión? ¿Cuál es la causa que estrechó al Supremo Poder Ejecutivo para colocar su mano reformando el artículo 14 de la Ley Suprema? Y por último: ¿Qué espíritu ha movido a los jurisconsultos y a las academias científicas para agruparse en torno de nuestro primer Magistrado, y obtener con el concurso de tanta inteligencia una reforma constitucional que tranquilice a los ciudadanos conjurando la tiranía judicial que de manera tan anárquica impera sobre nosotros?

“En materia científica todo es claro y diáfano como la luz y debe ser verídico. El motivo impulsor de la reforma, es la incertidumbre de los derechos definidos por los tribunales competentes, el vaivén de las resoluciones judiciales, la inquietud de los poseedores, la inseguridad de la propiedad en presencia de una instrucción que tal y como se ha infiltrado en nuestras costumbres, se burla de la verdad legal constituida en ejecutorias que han pasado por el crisol de una tramitación solemne y que convierte en un recinto de profanación el santuario de la cosa juzgada. Y todo esto, señores académicos, lo estábamos presenciando con impasibilidad estoica, sin arredrarnos, sin temblar ante el principio de la división de los poderes públicos ni ante la soberanía judicial que preside a nuestro Pacto Federativo.

“Cuando un ciudadano cree haber alcanzado una sentencia que sanciona sus derechos, después de sufrir y pasar por el viacrucis de un procedimiento judicial; cuando él y su adversario han agotado todos los recursos que la ley civil les proporciona, y en una palabra, cuando sienten haber llegado a la cima del calvario, exánimes sus fuerzas y extinguidos sus recursos, un nuevo procedimiento y nuevos Magistrados y Jueces galvanizan la controversia, resucitan los debates, y mediante fórmulas que muy poco tienen del orden jurídico hacen rodar sentencias solemnemente pronunciadas erigiendo sobre las ruinas de esa verdad convencional que llamamos *res judicate*, una fórmula abstracta que, limitándose a una obra destructora, nada define ni nada resuelve, abandonando al criterio de otros funcionarios la ingrata tarea de una laboriosa interpretación que analice y declare los alcances de aquella fórmula cabalística.

“En efecto: la Suprema Corte de Justicia se constriñe conforme a la ley, a declarar que ampara al ciudadano en la contienda civil que se versa. Nada prescribe sobre la acción deducida; nada establece sobre la cosa reclamada; de modo que ante semejante sistema, se nos ofrece el espectáculo de controversias particulares que van en pos de una decisión legal que las puntualice y

sancione, y en las que no se obtiene otro triunfo que el de destruir una verdad jurídica sin conquistar otra que la sustituya.

“Curioso es observar la posición que asumen los tribunales sentenciadores en frente de las ejecutorias de amparo en materia civil y la originalidad de los sistemas que se han procreado en materia de ejecución de sentencias. Así, por ejemplo, una escuela patrocinada por el respetable jurisconsulto D. Prisciliano Díaz González proclamó que una vez anulada una ejecutoria civil por un amparo constitucional, esto ponía término al negocio, sin que la autoridad violadora estuviese obligada a pronunciar un nuevo fallo: la ejecutoria civil quedaba sin ejecución y el papel del juicio de amparo estaba ya satisfecho.

“Tan alarmante procedimiento ha tenido sus prosélitos hasta en el seno de la misma Corte de Justicia y lo clasifico de alarmante porque no se reflexiona que con él quedan sin resolución legal la mayor parte de las controversias civiles que en semejante situación se encuentren, porque una sentencia que no puede ser objeto de la vía de apremio equivale a una mera abstracción científica, a una solución académica, sin significación en el orden positivo.

“Otra escuela que el señor Lic. don Ignacio L. Vallarta patrocinó, enseña que siendo el efecto de las ejecutorias de amparo la restitución de las cosas a su estado anterior, la autoridad violadora está en el estrecho deber de pronunciar una nueva sentencia.

“Este último sistema netamente constitucional, que los preceptos de la ley reglamentaria imponen, y que ha sido adoptado por la mayoría de los tribunales, ha engendrado a su vez otros sistemas tan contradictorios y alguno de ellos tan subversivo, que convierten la institución del amparo en una verdadera calamidad social. Así, por ejemplo, unos doctrinarios sostienen que no pudiendo convertirse la Suprema Corte de Justicia en aquella especie de asesores necesarios que se conocieron en el fuero militar, y no pudiendo por consecuencia imponer a los tribunales del orden civil sus opiniones ni sus motivos, las autoridades violadoras conservan su omnipotencia jurisdiccional y su independencia como Jueces para pronunciar nuevas sentencias en una esfera enteramente libre, hasta reproduciendo aquella que había sido objeto del recurso. Tan extrañas ideas han tenido también sus afiliados que no han vacilado en consagrarse aunque sea sacrificando la institución convirtiéndola en una parodia del trabajo de Penélope y las ejecutorias de la Corte en un verdadero mito.

“Otros jurisconsultos confieren a una ejecutoria de amparo en materia civil tal omnipotencia en sus consideraciones de derecho que, en su concepto,

los tribunales violadores no conservan otra misión que la de hacer un simulacro de audiencia y reproducir en un nuevo fallo el mismo que la Suprema Corte hubiese dictado. Más todavía: otros jurisconsultos sostienen que no debe existir ni siquiera ese simulacro de procedimiento, sino que debiendo considerarse la ejecutoria de la Corte como sentencia que define el derecho de las partes que han controvertido en el juicio civil, la autoridad violadora no tiene más misión que la de ejecutarla en la vía y forma detalladas en el derecho común.

“Tal es, señores académicos, el laberinto del derecho constitucional en materia de amparos civiles, de manera que al pronunciarse un fallo protector, ninguno de los litigantes sabe lo que se le espera, a dónde va, ni cuál es el fruto de la victoria arrancada a la Justicia Federal.

“Y todo depende de que el amparo en materia civil, a semejanza del recurso de casación francés, se limita a la anulación de las sentencias violadoras, sin estatuir derechos en la parte preceptiva de sus decisiones, que son las que merecen el nombre de ejecutorias. Y en el derecho civil francés, los publicistas han luchado por formar un conjunto de doctrinas claras y precisas que normen la conducta de los tribunales sentenciadores que aquellos jurisconsultos clasifican con el nombre de tribunal de *renvoi*. Si bajo el aspecto del derecho francés apenas ha podido conocerse y apreciarse cuándo el tribunal de *renvoi* conserva su omnipotencia jurisdiccional para dar un nuevo fallo, cuándo tiene que adherirse a los motivos sobre que reposa la casación y cuándo debe constreñirse a representar el papel de un Juez mero ejecutor, bajo el aspecto de nuestro derecho constitucional en que tantas teorías se presentan y tantas escuelas rivalizan, como acabo de bosquejarlo, estas cuestiones son casi insojubles y constituyen la no menos grave causa de des prestigio de una institución que, racionalmente entendida, es un título de orgullo nacional.

“He aquí el cuadro de nuestra jurisprudencia constitucional en los amparos civiles, cuadro verdaderamente sombrío y que con justo motivo alarma al poder público y al interés social, y para que las negras sombras que proyecta se perciban en toda su horripilante densidad, séame permitido, señores académicos dar los últimos toques.

“Si el Poder Federal se mantuviese en los límites de una jurisprudencia conciliadora, las sombras que acabo de dibujar serían menos ostensibles; pero por desgracia para la institución, las escuelas que suelen dominar en el seno del primer tribunal del país han entendido el recurso de tal manera que sacándolo de sus quicios netamente constitucionales lo han convertido en un recurso de revisión común, equivalente a una nueva instancia de todos los juicios civiles y criminales. La Suprema Corte de Justicia se posesiona

holgadamente de los negocios en esos casos, los examina en cuanto al hecho y en cuanto al derecho y, más poderosa que un tribunal de casación, revé los asuntos y los resuelve exactamente como un tribunal de alzada. Ante un tribunal de casación, el recurrente se siente detenido por un obstáculo insuperable, a saber: la soberanía del tribunal sentenciador en la apreciación de los hechos; pero tratándose del amparo federal, ni el Juez ni el quejoso tienen ese estorbo.

“Así, por ejemplo, en materia penal en que un reo ha sido condenado a muerte porque en concepto de su Juez cometió un homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, la Justicia Federal, internándose a la apreciación de los hechos y conceptuando que el reo obró en legítima defensa, destruye los fundamentos del fallo y ampara al quejoso. Si de la materia penal pasamos a la civil, los anales de nuestro foro contienen una plétora de ejecutorias en las que la Justicia de la Unión ampara y protege, no precisamente porque la ley no hubiese sido rectamente aplicada, tampoco porque se suplió la deficiencia de la ley, sino por inexactitud de las cuestiones de hecho, ya estimando como imperfecta una prueba testimonial, ya apreciando la confesión de los litigantes, ya, en fin, resolviendo las acciones y excepciones.

“Tal es, repito, la imagen de nuestro amparo constitucional como la jurisprudencia lo presenta y a fuerza de su multiplicación, al fin han retrocedido ante ella verdaderamente espantadas la sociedad y la autoridad pública. He aquí el origen de la reforma constitucional proyectada por el Ejecutivo de la Unión, y la causa que nos convida a poner nuestro contingente para proponer un remedio radical que extirpe hasta las raíces de esa calamidad pública.

“De manera que estamos en presencia de un mal social, o sea del amparo incondicional en negocios civiles; se sienten sus efectos disolventes, se palpa la anarquía que engendra, y a la jurisprudencia que tal situación mantiene hay que oponer la letra viva de la ley y preceptos terminantes y absolutos que estorben a la hermenéutica jurídica su obra destructora.

“¿El remedio que se consulta es bastante eficaz para extinguirla? Tengo la pena, señores académicos, de confesar que ni el proyecto confencionado por el Supremo Poder Ejecutivo, ni los que esta respetable academia ha propuesto, son adecuados para conquistar tan nobilísimo objeto y que lejos de satisfacer las exigencias del interés público, sin pensarlo, ensanchan la esfera del Poder Federal haciéndola más y más omnipotente en las cuestiones civiles.

“El proyecto presentado a la cámara obedece a un falso concepto de nuestra jurisprudencia que voy a marcar.

“Palpita en él la conciencia de que existe un cáncer social que debe extirparse, y si no lo conjura eficazmente, si no solamente no lo extirpa, sino que le infunde más alientos de vida, es porque tuvo la noción del mal en una de sus faces y no en la principal, que presenta esa llaga con todas sus alarmantes proporciones.

“Cuando la escuela Vallartista pura, se propuso combatir la procedencia del amparo en los negocios civiles, acudió a un argumento formidable. El artículo 14 de la Constitución exige que la ley debe ser aplicada exactamente al caso que se juzgue: si ese precepto fundamental debiera imperar en las controversias civiles, muchas de esas contiendas quedarían sin decisión e insolubles, porque no habiendo un Código Civil suficientemente casuístico que prevea todos los casos posibles e imaginables, muchos de ellos quedarían sin ley aplicable a la controversia.

“En materia penal, la omisión de la ley restituye al acusado, la libertad, pero en la civil el Juez no puede rehusar la justicia dejando a los litigantes que se la administren con su mano.

“El argumento del señor Vallarta es decisivo, y el dilema que provocó no tiene réplica: o se ocurre a la legislación supletoria violándose la Constitución, o se deja indecisa una controversia, rehusándose la justicia a los ciudadanos.

“Este argumento fascinó a los jurisconsultos que han inspirado la reforma de que me estoy ocupando, como no podía menos de suceder, pero creyendo que en él residía toda la dificultad y que condensaba todas las cuestiones, limitaron su esfera de acción a ese aspecto del debate, concentrando en él la acción legislativa. Desde ahora la justicia civil puede administrarse con fundamento de los principios generales del derecho, a falta de ley que prevea los casos controvertidos. Ésta es la reforma propuesta al Congreso; la erección en principio orgánico de un precepto que figuraba ya en el cuerpo de nuestros códigos.

“Voy a demostrar señores, que el pensamiento no está a la altura de la situación, y que no avanzamos nada en el camino del progreso.

“A juzgar por los términos en que está concebido el proyecto, hay un mal social que reclama la atención de los legisladores, una mal orgánico que prospera a la sombra del pacto federativo, y que ese mal consiste en que la justicia civil no puede suplir las deficiencias de la legislación con los principios universales de la ciencia, sin provocar la intervención de la Justicia Federal que le prohíbe hacerlo en nombre de la Constitución de la República. ¿Es cierto eso?

“Yo he registrado cuidadosamente nuestros anales, y no he descubierto una sola ejecutoria que afronte esa cuestión en materia civil. No hay caso en que la justicia ordinaria haya provocado un amparo por violación del artículo 14 por haber suplido el silencio de la legislación, y si por acaso existiera alguno, debe ser demasiado raro, tan raro, que no forme jurisprudencia.

“De manera que la reforma presentada a la cámara presupone una situación que no existe, combate un enemigo ideal o imaginario, a una sombra que se desvanece, apareciendo como innecesario ya que no como inconveniente el medio escogido para destruirlo.

“Debemos congratularnos de que así sea, porque si el proyecto fuese incondicionalmente admitido, el mal social crecería a medida que las facultades de la Justicia Federal ensanchaban el círculo de sus atribuciones. El proyecto de que me vengo ocupando deja vivo el precepto de la aplicación de ley, cuando esta ley existe, mantiene como precepto constitucional la obligación de aplicarla, suprimiendo sólo el adverbio exactamente. No habrá ya amparos por inexacta aplicación de la ley civil, pero sí los habrá por no haberse aplicado la ley que se juzgaba aplicable al caso, pero sí los habrá también por no haberse invocado los principios del derecho, las opiniones de los publicistas, la ley natural que el litigante consideraba adecuados al caso. Es inconcuso que el poder público no ha tenido semejante pensamiento, toda vez que observa un mal y quiero corregirlo, pero el hecho es que la deficiencia del medio, y sea dicho con sinceridad, lo inadecuado de él, engendra ese resultado.

“No necesita más la Justicia Federal para deslizarse y seguir desempeñando las funciones de tribunal de alzada y de tribunal de casación del Poder Judicial de la República.

“Todo proviene, señores académicos, de que el mal no reside precisamente en la supuesta inconstitucionalidad del artículo 20 del Código Civil del Distrito, reproducido en todos los códigos de los Estados de la República, sino en otra parte. Reside en la práctica resueltamente adoptada por la Corte de revisar las cuestiones de hecho y de derecho en la vía del amparo constitucional, en la consagración del recurso contra todas las providencias judiciales del orden civil, no solamente contra las sentencias ejecutorias, no solamente contra las sentencias de casación, sino hasta contra los autos de puro trámite, contra los meramente interlocutorios, contra una recusación mal admitida, contra una providencia de aseguramiento, contra un auto de desocupación, y en general, contra todas las disposiciones de la autoridad civil. Ahí en donde interesa burlar los efectos de una resolución y no hay

recurso ordinario para lograrlo, se acude al amparo constitucional, se arranca un auto suspensivo, y la justicia civil queda escarnecida. Una multa de diez pesos compensa muy bien una moratoria de seis meses o más, lograda por el quejoso. De modo que nuestro recurso de amparo está siendo el gran elemento de chicana para los litigantes de mala fe. Aquí está el cáncer social, aquí está el enemigo.

“El inmenso cuadro de ejecutorias que contiene el Semanario Judicial de la Federación, atestigua con elocuentísima voz que es ahí en donde el poder público y los jurisconsultos deben colocar su mano para detener las ruedas de ese carro de revolución y anarquía.

“Esas ejecutorias persuaden de que a título, no de que se ha suplido la deficiencia de una ley, sino de que no se ha aplicado al caso la que jurídicamente debió serlo, o a título también de que la ley aplicable no ha sido bien interpretada, los litigantes vencidos, afianzándose como unos náufragos, al recurso de amparo, han invocado y obtenido la protección de la Justicia Federal. Persuaden también que los amparos concedidos se han fundado o en la falsa regulación de las pruebas hechas por la autoridad violadora o en la indeficiencia de las pruebas de la acción o de la excepción, o en la mala interpretación de los contratos y, en general, en apreciaciones de un orden netamente civil que han conferido a la Corte todos los atributos de un tribunal ordinario, bastardeando la institución hasta el extremo de que su imagen pura se ha desvanecido en manos de nuestros Jueces Federales.

“Señores académicos: Para destruir esa jurisprudencia y para salvar la institución del amparo, no hay más que un solo medio que me voy a permitir proponeros: Negar el amparo constitucional en negocios civiles a título de que la sentencia pronunciada no aplicó rectamente el derecho a los hechos controvertidos en juicio.

“Al proponer ese medio, me inspiro en el alto papel que debe desempeñar una Constitución política al fundarse un sistema de Gobierno. Una ley constitutiva no desciende a garantizar los derechos civiles de los asociados, sino que abandona al Código Civil la tarea de definirlos y resolverlos. Una ley política se eleva a las regiones del derecho público y se impone como principal deber proteger a la personalidad humana sancionando sus derechos naturales y proveyendo en la esfera práctica a su garantía.

“No encontraremos en las constituciones de los pueblos cultos consignado como un derecho del hombre, es decir: como uno de aquellos derechos que son como la condición indispensable para presentarse en su carácter de

persona jurídica, que las controversias civiles deban ser falladas en tal o cual sentido: es la ley adjetiva la que se encarga de estos particulares adoptando los sistemas de enjuiciamiento que el legislador altera o modifica a medida que las costumbres y que la observación aconsejan las reformas necesarias.

“Se comprende muy bien que la ley civil tiene que respetar a la ley natural, no sancionando, por ejemplo, contratos en que se pacte la esclavitud, porque en pugna ambos derechos, el natural es superior e invencible; pero el procedimiento de un juicio, desde el formulario de los romanos que convirtió la acción en un sistema cabalístico, hasta el de buena fe que impera en todas las legislaciones modernas, es creación del derecho civil, es decir, de la legislación secundaria que a cada paso lo transforma todo y todo lo modifica.

“Pero no quiero apoyarme solamente en ese orden de consideraciones; quiero admitir que el transformismo que marca el tipo de la legislación civil, alcance hasta el derecho natural en alguna de sus manifestaciones. Para hacer triunfar mis ideas, me basta que la academia crea estar desempeñando el papel de una Asamblea Constituyente, en la que surge esta cuestión: ¿es conveniente consignar entre los derechos del hombre, como lo ha sido consignar la inviolabilidad de la correspondencia por ejemplo, que las sentencias en materia civil se dicten con arreglo a determinado sistema de enjuiciamiento?

“Al colocarse la academia, en esa situación, se encontrará frente a frente de un pasado trastornador y anárquico, se encontrará ante ese estado social que con caracteres tan enérgicos descubre el cuadro de la jurisprudencia federal. ¿Es posible que se pueda consagrar ese centralismo judicial que extingue hasta las nociones de la justicia en la vida de los Estados, y que los encadena y subyuga ante la omnipotencia de una Corte Federal? ¿Es posible tal centralización, es conveniente, en el seno de un sistema de gobierno creado precisamente para romper el despotismo de la administración y para derrocar el centralismo?

“Tal es la cuestión. Si el Estado disolvente existe, no hay que erigirle un altar, hay que derribarlo hasta convertirlo en escombros.

“Si las contiendas de los hombres deben tener un límite, si ese límite lo encontramos en un símbolo que llamamos verdad legal, que cierra los debates para siempre, y si esa verdad convencional reside en la ley de enjuiciamiento, entonces señores no es conveniente perpetuar las controversias armando a los contendientes con un nuevo recurso que los hace retroceder, que nada establece, y que borra de un plumazo toda institución secular, como lo es la institución social que llamamos cosa juzgada.

“No sólo es inconveniente el amparo en materia civil en el punto que estudiamos, sino trastornador del sistema federativo; porque desconoce el principio de la independencia del poder público de los Estados, porque atenta contra el pacto que les reconoce una soberanía interna, porque proclama la tutela judicial de la Federación, y en fin porque altera como una nota desacorde, la armonía política que reina en la obra de los legisladores de 1857.

“Sin duda que a veces la administración de justicia de un Estado consagra una iniquidad bajo la forma de un juicio solemne, y que en medio de un proceso civil sustanciado con procedimientos regulares, se esconde una persecución o un acto de venganza, una usurpación o un acto de soberana injusticia, pero por qué (interrogo), se busca el remedio, no en la legislación local, sino en un precepto orgánico, en una ley constitutiva que tanto hiere a una sentencia inicua como a las sentencias irreprochables, a las más sabias y a las más equitativas que un tribunal hubiese pronunciado?

“Por un caso en que el amparo federal no ha sido reparador, condenando un despojo, hemos visto, señores, rodar y caer hechas pedazos, sentencias legalmente dictadas y resoluciones legítimas, aconteciendo tan monstruosos sucesos, no por venalidad de nuestros Jueces Federales, cuya honradez proclamo, sino por causa de la organización del primer tribunal de la República, por el procedimiento adoptado para revisar las sentencias pronunciadas por los Jueces inferiores, por el carácter que asume la Suprema Corte, constituyéndose en Tribunal Pleno en el momento de dictar sus juicios, por la manera impresionista por expresarme de ese modo, con que resuelve las áridas y complicadísimas cuestiones de derecho civil, seducida por un imperfecto informe de la secretaría o por lacrimosos alegatos de un litigante desesperado, y en fin por causas orgánicas que no es posible remover de un golpe sin conmover todo el edificio de nuestro sistema político.

“Compréndese ahora por qué rechazo el proyecto presentado por el Ejecutivo de la Unión, así como los propuestos por los señores D. Luis Méndez e Indalecio Sánchez Gavito, porque ninguno de ellos se yergue enfrente de nuestra anarquía judicial, porque todos alimentan en vez de extinguirlo, aquel estado de disolución social de que estamos siendo víctimas.

“En mi concepto no hay más remedio que aquel que acabo de proponeros, no la denegación absoluta del amparo en los negocios judiciales civiles que preceptuó la primera de nuestras leyes reglamentarias y que una jurisprudencia sensata aniquiló completamente, sino la denegación del amparo a título de injusticia notoria, de inexacta aplicación de la ley, a que en último término se reduce ese sistema.

“La sentencia que se dicte impidiendo sin motivo legal el aprovechamiento de la industria o del trabajo, la que sancione contratos sobre prestación de trabajos personales sin retribución y consentimiento del que debe prestarlos, la que considere como lícito dejar sin proveído una petición judicial, la que de algún modo modifique el derecho de asociarse, la que aplique una ley con efecto retroactivo, la que perturbe la posesión sin fundamento legal, la que autorice la percepción de costas judiciales en el concepto tradicional de ese sistema, la que consagre una expropiación sin los requisitos constitucionales, la que bajo cualquier concepto permita que una corporación civil o eclesiástica adquiera bienes raíces y, en fin, la que condene sin audiencia del deudor; todas estas decisiones no se escaparán de la acción de nuestro amparo, porque en todos esos casos violatorios, excepción hecha del último que no tiene artículo constitucional que lo proteja, infringen textos terminantes de esa Suprema Ley.

“Un artículo constitucional que enumerase todos esos casos hipotéticos como casos de amparo federal, no tendría explicación satisfactoria, porque si cada uno de ellos está protegido por texto especial de la ley Constitutiva, en ellos se inspiraría el quejoso para obtener la protección constitucional.”

(Teoría del amparo en negocios judiciales del orden civil.—Estudio del señor Lic. Indalecio Sánchez Gavito, presidente de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, septiembre de 1897.—Diario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo 13, año de 1897, páginas 272 a 328).

“Muchas y grandes batallas hemos reñido, y habremos tal vez de seguir riñendo, abogados y Jueces, alrededor del artículo 14 de la Constitución de la República, batallas que me propongo reseñar, porque ellas nos servirán para seguirle interpretando mientras se halle en vigor, y nos darán luz cierta y guía segura para proponer su enmienda.

“Hállase el origen del amparo en la sección II, artículo 30. de la Constitución de los Estados Unidos del Norte, ‘El Poder Judicial conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y leyes de la Unión...’ ‘Artículo 60. 2: Esta Constitución, y las leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionaren, y todos los tratados celebrados o que se celebraren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la Suprema Ley de la tierra’.

“El señor Lic. D. Ignacio Mariscal decía sobre este punto: (Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo, página 4) ‘Con eso habría bastado entre nosotros, como basta en la república vecina, para que los Jueces Federales

tuviesen jurisdicción en todas las controversias susceptibles de llevarse al terreno judicial, en que se reclamara por una de las partes la aplicación o recta inteligencia de la Constitución, primera de las leyes federales, comprendiéndose naturalmente en tales controversias las suscitadas por violación de garantía individual, consignada en dicha Ley Suprema, no menos que las que promoviera un individuo agraviado por la ley o acto de autoridad federal que invadiera los derechos de los Estados o viceversa de autoridad de Estado que invadiera al poder legal de la Federación; pues que estas últimas versan sobre cumplimiento de la Constitución misma, que es la que define los derechos respectivos de los Estados y del Gobierno de la Unión.'

"El origen de nosotros es el que indicaba el secretario de Justicia, señor Ezequiel Montes, en su iniciativa al Congreso de fecha 4 de octubre de 1881; 'El 21 de mayo de 1847, dice, se promulgó en esta capital el «Acta de Reformas a la Constitución de 4 de octubre de 1824»; el artículo 25 de la primera está concebido en estos términos: «Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare»'.

"El artículo 14 tiene también su origen en la sección XI, artículo I, de la Constitución de los Estados Unidos del Norte, que dice: 'Los Estados no podrán ... dar leyes *ex post facto*, o que desvirtúen las obligaciones de los contratos'.

"La gran cuestión que se ha promovido con respecto a la segunda parte del artículo 14 que analizamos, consiste en determinar si es o no aplicable a los negocios judiciales, en general, o a los negocios judiciales del orden civil en lo particular.

"Los que opinan por la restricción del amparo, tienen en contra el argumento, en estas discusiones de mucho peso, que se deriva de la ley y práctica de los Estados Unidos, pues allí todos los casos que nacen bajo la sección 2a., artículo 3o. antes citada, corresponden al Poder Judicial de la Unión por medio del recurso de casación, el llamado *writ of error in point of law* (Mariscal, Loc, cit. P. 18, Vallarta. El Juicio de Amparo, páginas 17 y siguientes; José María Gamboa, Cuestiones constitucionales.—Amparo Domínguez.—Introducción), y aunque este conocimiento era en virtud de disposiciones semejantes al antiguo artículo 97 de la Constitución, en la esencia de las cosas siempre resulta el conocimiento de la Justicia Federal de los juicios civiles seguidos ante los Jueces locales.

“La primera Ley Orgánica del Recurso de Amparo (30 de noviembre de 1861) suponía, sin duda alguna, que procedía el recurso de amparo en negocios judiciales; porque, después de establecer en los artículos 1o. y 2o. que procede el amparo por violación de garantías en la persona o intereses y por violación de leyes federales, dice en el artículo 3o. que si el que motivare la queja ‘fuese el Juez de Distrito se acudirá a su respectivo suplente’.

“Según dicen los Magistrados José María Bautista y Simón Guzmán (Negocio de Larrache y Ca. junio 4 de 1879), el amparo se concedió unánimemente en la Corte por negocios judiciales civiles hasta la segunda ley orgánica de 20 de enero de 1869.

“En el proyecto de esta ley no solamente se establecía que era procedente el amparo en negocios judiciales civiles, sino que se dedicaba un capítulo de ese proyecto a reglamentar el amparo en negocios judiciales, pero esa parte fue desechada por el Congreso y la ley se votó y sancionó, disponiendo el artículo 8o.: ‘No es admisible el amparo en negocios judiciales’, que como se ve suprimía este recurso en todos los negocios judiciales, tanto del orden criminal como del orden civil.

“Sobre esta resolución del Congreso nos dice el señor Mariscal (Loc. Cit. Página 17): ‘la inconstitucionalidad de negarlo redondamente (como lo hace la ley de 1869) es un punto que puede decirse demostrado, aun antes que lo declarase la Suprema Corte. En efecto, desde que las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, donde sin embargo había distinguidos jurisconsultos, propusieron al Congreso en aquel año esa alteración gravísima a la iniciativa del Ministro del ramo, la cual contenía algunos artículos reglamentarios del amparo en negocios judiciales, desde entonces, digo, quedó fuera de cuestión para cuantos se enteraron de lo ocurrido en el debate, que la ley aprobada era inconstitucional en aquel punto. En esa ocasión, memorable para mí, recuerdo que, contestando una interpelación del diputado D. Emilio Velasco, expuse con sencillez las razones por las cuales creía imposible que se aprobara lo que consultaban las comisiones, sin dejar un borrón de inconstitucionalidad en la ley que en esa parte ni aun sería cumplida, admitiéndose quizá el amparo en negocios judiciales sin limitación ni reglamento. El señor Velasco amplió mis razones con multitud de argumentos y una erudición oportuna. Ni una voz se alzó para contestarnos; habiéndolas muy elocuentes, de oradores muy entendidos, en el seno de las mismas comisiones. Procedióse a la votación cuyo resultado no iba a sorprenderme, pero que debió ser incomprendible para los extraños. Compacta votó la mayoría partidaria del Ejecutivo a favor del pensamiento de las comisiones, en contra de lo que defendía el secretario de Justicia, no obstante que éste era acogido

con benevolencia por los diputados; y que su iniciativa había sido aprobada en todas sus partes por el gabinete, y que ni un momento dejó de serlo en todas ellas por el señor Juárez'.

"Cumplieronse a la letra las previsiones del señor Mariscal pues dice el señor Vallarta (obra cit., página 135, 2a.): 'Tan grande fue la preocupación del legislador contra el abuso del amparo que no vio que aprobando el artículo 8o. de su ley de 20 de enero, borraba de una plumada, no uno sino varios artículos de la Constitución que consignan garantías que sólo los Jueces, y nadie más que los Jueces, pueden violar; por ejemplo, el artículo 14 en su segunda parte, el 17, el 18, el 19, el 20, etcétera, y queriendo así evitar un mal, grave de verdad, se incidió en otro mayor y de más trascendentales consecuencias ... Por virtud de aquellas ejecutorias ese artículo 8o. de la Ley de Amparo quedó herido de muerte, y sin haber sido derogado aún por el legislador, él es nulificado por los tribunales en cada caso de violación de garantías en negocio judicial'. El Magistrado don Simón Guzmán dice igualmente (Amparo Larrache y Ca.): 'Los más de los Jueces de Distrito prestaron obediencia al artículo referido; pero al venir aquí a revisión sus sentencias, esta superioridad, inspirándose en el texto expreso del repetido artículo 101 constitucional, en los casos especiales que ocurrieron concedió el amparo solicitado y declaró que el artículo 8o. de la ley orgánica se debía considerar como anti-constitucional'.

"Así continuaron las cosas hasta el año de 1879, en que se inició por el señor Vallarta la gran discusión sobre el artículo 14, de la que habremos de ocuparnos más adelante.

"El 4 de octubre de 1881 el secretario de Justicia don Ezequiel Montes dirigió al Congreso una iniciativa sobre nueva ley orgánica del amparo, expresando que el proyecto había sido formado por el señor Vallarta y revisado y aprobado por el señor Mariscal.

"En ese proyecto se propone la importante mejora de conceder audiencia a los interesados. 'Tiempo ha, dice la parte expositiva, que nuestros publicistas deploran el que la ley vigente haya negado la audiencia en el juicio de amparo, a los individuos a quienes la sentencia tenga que afectar. El proyecto da a éstos el carácter de parte, puesto que materia del juicio son sus intereses y sus derechos'.

"Parece increíble que estos conceptos tan claros como incontrovertibles no hayan llegado a persuadir aun a los cuerpos legislatores, pues en la ley vigente de diciembre 14 de 1882 no se da intervención al perjudicado, y sólo por equidad o por favor le permite la Suprema Corte presentar apuntes.

“Antes de abordar la discusión en su terreno culminante sobre la interpretación del artículo 14 conviene decir algo sobre los artículos 16 y 27; que si se entienden de determinada manera, harán inútiles cuantas disquisiciones o enmiendas se hagan o propongan al artículo 14.

“‘Artículo 16.—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.’

“Voy a exponer algunas consideraciones sobre ese artículo, pero sólo en sus relaciones con la interpretación y aplicación del artículo 14.

“Dice sobre este artículo D. José María Lozano (*Derechos del Hombre*, página 266, núm. 222): ‘En nuestro juicio, se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretación del artículo que nos ocupa, y ninguno otro de la Constitución ha recibido ensanches tan extensos, en términos que no es aventurado asegurar, que la elasticidad que se le ha dado, lo hace aplicable a todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron en la previsión del legislador constituyente’.

“Don José Algara (*La Escuela de Jurisprudencia*, núm. 6, mayo 1o. de 1897) enumera así toda la extensión que se le ha dado a ese artículo: ‘Se ha sostenido que la Justicia Federal en vía de amparo, puede conocer de los desaciertos de los Jueces, aunque no merezcan esa calificación, sino por la parcial opinión de los interesados. Se ha sostenido también que la Justicia Federal puede decidir toda clase de conflictos jurisdiccionales cualquiera que sea el orden y la categoría de los tribunales del país entre los que se suscite. Igualmente se ha defendido que en el amparo se puede calificar la legitimidad o ilegitimidad de las autoridades de la Federación y otras muchas imposibles se han defendido, sin faltar por supuesto el conocido error que supone no hay competencia en las autoridades más que para obrar como manda la ley, entrándose al examen jurídico de ésta bajo el pretexto de calificar aquélla’.

“Uno de los que más extensión daban al artículo, era nuestro antiguo presidente licenciado D. Prisciliano Díaz González quien sostenía: (*Rev. Ct. Tomo de enero a junio de 1889*, página 56). ‘Que el artículo 16 exige causa legal y procedente, porque no ha querido que las autoridades burlen la garantía en él constituida, alegando una causa legal cualquiera, sino la procedente en el caso’.

“Aun los señores Lozano y Algara, que defienden la interpretación restrictiva del artículo, sostienen que la causa debe de ser verdadera y no falsa o fingida.

"Mas la dificultad no está aquí sino en la clase de resoluciones a que se aplica. El señor Lozano nada dice sobre el caso. El señor Algara quiere la causa legal probable que le da aspecto, por decirlo así, de legalidad a la orden 'pero no es la que corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales, en virtud de la división de poderes establecida por la Constitución'.

"Entendido así el artículo, ninguna dificultad ofrecería respecto de la inteligencia del 14. En sentido análogo dice el señor Montiel y Duarte: (Estudio sobre las Garantías Individuales, página 507) 'que el sentido del artículo 16 es "que nadie puede ser turbado en la posesión, uso y aprovechamiento de las cosas en que tiene propiedad, si no es que preceda la orden escrita de autoridad competente'. Creo que todavía se puede precisar algo más y decir que el artículo 16 garantiza contra la arbitrariedad en las detenciones, secuestros, cateos y actos semejantes, que no constituyen una resolución final, con conocimiento de causa, sobre nuestros intereses ni sobre nuestra libertad.

"Pero téngase presente que el señor Díaz González citaba el artículo 16 e invocaba la interpretación que he transcrita para fundar que procede el amparo en negocios judiciales del orden civil. Téngase presente algo que importa un poco más, y es: que siempre que se pide amparo por violación del artículo 14 se invoca también el 16. Y téngase presente, en fin, algo que importa mucho más y es: que la mayor parte de las veces que la Corte concede amparo por violación del artículo 14 se alude también a violación del artículo 16.

"Infiérese de aquí que será perfectamente inútil que nos afanemos en buscar la inteligencia del artículo 14, en fijar su interpretación y aun en hacer su conveniente reforma, si no hacemos otro tanto con el artículo 16 o si no adoptamos una fórmula que restrinja el 16 para negocios judiciales de la misma manera que el 14 queda restringido.

"Algo análogo acontece en el artículo 27.

"Recuerdan perfectamente los señores académicos que dice así: 'La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización'.

"Si este artículo solamente garantiza la propiedad contra la expropiación forzosa, ningún inconveniente tiene y ninguna dificultad ofrece con referencia al artículo 14, objeto de estos estudios.

"Pero es el caso que el artículo 27 no se ha entendido en general de la manera restrictiva que se ha expresado. Dice el señor Lozano (Loc. cit.

Página 385, núm. 308): ‘Si nuestro artículo constitucional hubiera dicho en su primera parte, que la propiedad es inviolable, habría establecido un precepto vago que nada o poco, significaría en el Código Fundamental. Por esta razón reconociendo en general como uno de los derechos inviolables del hombre su propiedad se limita a consignar, como garantía individual de este derecho, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización’. El señor Coronado, dice igualmente (Loc. cit. cap. XXVII, página 67): ‘La garantía de este artículo se refiere, pues, a asegurar a todo individuo la propiedad que conforme a las leyes le pertenezca, sin que pueda privársele de ella sino con su pleno consentimiento’.

“Los legisladores, al consignar sus reglas y principios generales, deben defenderse de la lógica; porque, una vez establecido el principio, puede suceder en alguna ocasión que razones poderosas de interés privado o de conveniencia pública restrinjan sus consecuencias en casos determinados; pero la lógica recobrará su prestigio y concluirá por imponerse y por regir con soberano imperio.

“Aplicando esta observación al artículo 27, he aquí el raciocinio lógico que se impone: ‘La Constitución reconoce como uno de los derechos del hombre la inviolabilidad de la propiedad la que consiste en nuestros bienes muebles e inmuebles y en nuestros derechos: es hasta ridículo suponer que las Constituciones se ocuparan de definir derechos de una manera puramente teórica y especulativa; luego cuando ha consignado la inviolabilidad de la propiedad, es porque ha querido colocarla bajo su égida y amparo: por otra parte nada viola tan abiertamente la propiedad como una sentencia notoriamente injusta: luego el artículo 27 protege a los ciudadanos contra esa clase de sentencias’.

“No se crea que es imaginario el temor de estas interpretaciones; porque decía D. Prisciliano María Díaz González (Loc. cit., páginas 58 y 59): ‘No faltan Jueces que pretenden ver únicamente en el artículo 27 la propiedad sin los requisitos de previa indemnización y causa de utilidad pública, considerando no garantida la propiedad contra los despojos judiciales y contra las leyes atentatorias a ese derecho ... La Constitución, reconociendo que la propiedad es inviolable y libre de todo ataque legislativo y judicial, se fijó en el único caso en que puede violarse legalmente ese derecho, que es el de ocupación por causa de utilidad pública, y exigió sobre este requisito el de la indemnización previa; pero al constituir con ellos una garantía, ni quiso que fuera la única favorable a la propiedad, ni menos autorizó las violaciones relativas de otro género. Si la propiedad es inviolable y en la propiedad se comprenden las cosas, derechos y acciones, toda ley que ataque la propiedad

y todo acto judicial a ella atentatorio, en las manifestaciones que comprende, es una violación del artículo 27'.

“Entendido así el artículo 27 inútil es afanarse por penetrar el sentido del artículo 14, e inútil es empeñarse en aclararle o reformarle; porque, en lo que a juicios civiles se refiere, para los que quieren ponerlos bajo la salvaguardia del amparo, quedaría sustituido con ventaja por el artículo 27.

“Supongo pues que tanto el artículo 16 como el 27 se hayan de entender en el sentido de que no tengan roce alguno con las resoluciones irrevocables que en juicio contencioso del orden civil pronuncien los Jueces y Magistrados de cada localidad, y bajo este supuesto paso a ocuparme de la inteligencia del artículo 14.

“La primera parte del artículo 14 dice así:

“‘No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.’ ‘En mi sentir, ese precepto, dice el señor Vallarta, en su voto sobre el amparo de Larrache y Ca., prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles o penales, ya administrativas, fiscales o militares; prohíbe la retroactividad, así para el legislador que expide la ley como para el Magistrado que la aplica, como para el Ministro que la ejecuta’.

“La primera proposición es de una exactitud tan rigurosamente lógica, como lo es la inexactitud de la proposición segunda. Son perfectamente distintas las reglas que se dan para el legislador que las reglas que conciernen al juzgador.

“Si la primera parte del artículo prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, ¿cómo se concibe que la segunda parte empiece prohibiendo precisamente esa aplicación retroactiva, al menos en materia penal, según el juicio de algunos?

“Acudió el señor Vallarta a esa interpretación, o más bien dicho a esa invención de un precepto que no existe, apremiado por el argumento que se le hacía consistente en que si la segunda parte del artículo no se refiere a negocios judiciales del orden civil ‘resultaría el despropósito, el escándalo no conocido en legislación alguna civilizada de que a los tribunales sea lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo’.

“Entiendo que quien formulaba este argumento era D. León Guzmán y la arrogancia del argumento y los apuros del contestante son una muestra de cómo la modestia se impone con absoluto imperio en las disensiones

científicas; porque el argumento no pasa de ser un desatino que no merecía le hubiera propalado el señor Guzmán y que no debiera haber causado apuro alguno al señor Vallarta para desvanecerle.

“Bastaba decirle que para que el argumento tuviera algún valor, era preciso demostrar que es lícito o permitido todo lo que la Constitución no prohíbe. Los adversarios del amparo en negocios judiciales del orden civil pueden contestar a ese argumento y a otros semejantes: no cabe amparo en negocios judiciales civiles por aplicación retroactiva de las leyes, porque no es ese punto garantía individual pero no por eso es permitida la aplicación retroactiva, porque ésta la prohíbe la ley civil y bastan los recursos de las leyes comunes para precaverse de ese mal posible.

“Los que no creen aplicable a negocios civiles la segunda parte del artículo 14 no por eso creen que es lícito pronunciar sentencias con aplicación inexacta o con violación notoria de las leyes. Lo que a este cargo contesta el señor Vallarta eso mismo sirve para contestar al cargo de la retroactividad y no hay para qué cambiar de medio de defensa cuando es el mismo el ataque. La respuesta a todos esos argumentos por parte de los adversarios del amparo en negocios judiciales del orden civil, consiste en asentar que la recta administración de justicia en lo civil no está bajo el amparo de la Unión y esta respuesta tan sencilla como contundente debe quitar a sus contradictores la manía de hacerles cargo tan injustificado.

“Si queremos hallar en la Constitución la garantía por la no aplicación retroactiva de la ley a negocios civiles tenemos que buscarla en la segunda parte del artículo 14, y si de aquí la lógica nos lleva a admitir en ellos la aplicación exacta, confesemos honradamente nuestro error al sostener lo contrario; pero no es manera de entender e interpretar las leyes el establecer *a priori* un sistema y rechazar obstinadamente cuanto a ese sistema se oponga. La buena manera consiste, al revés, en dejar correr el raciocinio y el discurso, y establecer el sistema a que nos llevan el raciocinio y el discurso, guiados por la lógica.

“La segunda parte del artículo en lo que concierne a los juicios del orden criminal la explica don Antonio Martínez de Castro en su parte expositiva del Código Penal donde dice, refiriéndose a que el artículo 182 del Código Penal asienta estas dos reglas: ‘que no se aplique ley alguna penal que no sea exactamente aplicable al caso de que se trata; y que no se imponga ninguna pena por simple analogía, ni aun por mayoría de razón. La segunda de dichas reglas, es una consecuencia necesaria de la primera, porque siempre que para la aplicación de una ley sea preciso valerse de argumentos de analogía o de mayoría de razón; eso mismo acreditará con evidencia que no es exactamente

aplicable. Ni vale decir que este último requisito no debe exigirse en la práctica; ya porque exigiéndolo el artículo 14 de la Constitución Federal es preciso obedecer su precepto; y ya porque aun cuando su observancia tuviera algunos inconvenientes en materia criminal, nunca podrían compararse con los que resultarían de obrar en sentido contrario'.

"La comisión encargada de formar el proyecto del Código Civil, compuesta de los Lics. don Mariano Yáñez, don J. M. Lafragua, don Isidro Montiel y Duarte, don Rafael Dondé y secretario don Joaquín Eguía y Lis decía en 1870 de la parte expositiva del libro I: 'Si por la palabra exactamente sólo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave...' He aquí roto el valladar y abierto el camino a todo género de interpretaciones.

"Siguiendo esa misma vía nos dice ya el señor Montiel y Duarte en 1873 (Estudio sobre las Garantías Individuales, páginas 3 y 373): que el artículo 14 dispone 'que las leyes han de ser exactamente aplicables al hecho que sirve de materia a la sentencia y al juicio'; lo que en otros términos quiere decir que todo juicio y toda sentencia debe sujetarse exactamente a la prescripción de las leyes. Haciendo esta inversión en los términos desaparece todo reproche contra el artículo constitucional, que no exige otra cosa sino que nuestras leyes sean aplicadas con toda la exactitud posible a los casos que ocurran en materia civil o criminal. Sin duda que en el artículo se puede hacer, sin ofensa de la ley ni de su significación natural, la trasposición que el señor Montiel y Duarte propone; pero ni del texto literal del artículo, ni de la trasposición se infiere que ejercitar una cosa o deber ejecutarla exactamente deje de ser enteramente distinto de ejecutarla o deber ejecutarla con la exactitud posible.

“El Lic. don José Algara en un extenso y bien meditado estudio sobre el artículo 14 (Revista de Legislación y Jurisprudencia por los señores Rabasa y Castillo, Tomo 1889, enero-julio) nos dice: ‘Tan claro es en mi concepto el texto de la segunda parte del artículo 14 constitucional, como absurdos los preceptos que contiene y ese abismo ha tratado de llenar la interpretación’. Consistirían esos absurdos en lo que dice más adelante: ‘En el caos legislativo en que nos encontrábamos, si hubiera de juzgarse nada más que por la ley expresa, muchos delitos hubieran quedado sin castigo, otros hubieran sido castigados de un modo cruelísimo como no consiente la civilización y el progreso humano.’ En su concepto, aplicación exacta de la ley significa ‘en materia civil aplicación fiel y puntual de los artículos citados —20 y 21— del Código Civil; y en materia criminal aplicación fiel y puntual de los principios transcritos —artículos 181 y 182— del Código Penal.’; porque según el diccionario ‘exactamente significa tanto como puntual, fiel, diligente, cuidadosamente, y según

esto, la aplicación exacta de la ley será su aplicación fiel, puntual, cuidadosa y diligente.'

"La interpretación, o más bien la inteligencia que combate el señor Algara, no ofrece los inconvenientes que indica, aun bajo el imperio de la legislación penal anterior al código; porque las leyes desusadas ya no son leyes, y la ley que establezca la costumbre puede ser tan expresa como la ley escrita.

"Al hablar de la significación gramatical de la palabra exactamente no tuvo en cuenta que analizando las palabras juzgado y sentenciado encontró, que la significación gramatical de las palabras no es el medio más oportuno para penetrar en el sentido de la Constitución y para comprender su espíritu.

"A su tiempo me ocuparé de esa inteligencia con respecto al derecho civil, y por lo que al penal concierne, no sostendrá el señor Algara que no fueran ya en 1857 principios generalmente reconocidos los que consagraron los artículos 181 y 182 del Código Penal.

"La sinonimia no es la igualdad sino solamente la semejanza en el significado de las palabras, y sin profundizar mucho la gramática se comprende una gran diferencia entre aplicación exacta, puntual y fiel, y aplicación cuidadosa y diligente.

"Si hay un sistema de enjuiciamiento penal según el que la palabra exactamente tiene su aplicación propia; si ese sistema impera en Inglaterra de donde pasó a los Estados Unidos de Norte América, cuya Constitución sirvió de base a la nuestra; si ese sistema es un gran adelanto en derecho penal y nos jactamos de que nuestra Constitución es en extremo progresista ¿por qué afanarnos en sacar las palabras de su quicio y buscar interpretaciones raras y extrañas?

"Si el artículo hubiera de entenderse de esa manera en materia penal podríamos decir que la libertad individual debía bien poco al Pacto Federal. Afortunadamente puede decirse que la opinión común es conforme a la del distinguido Martínez de Castro y como él opinan los señores Lics. don Ignacio Vallarta (Amparo de Rosales y de Larrache y Ca.), don León Guzmán (Revista de Legislación y Jurisprudencia de los señores Rabasa y Castillo, tomo de 1889. agosto-diciembre), don José María Lozano (Tratado de los Derechos del Hombre, núm. 211, página 252), don Eduardo Ruiz (Curso de Derecho Constitucional, tomo I, página 163) y D. M. Coronado (Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, número 71, páginas 36 a 38).

“El Lic. don Lauro Barón publicó en el periódico ‘La Escuela de Jurisprudencia’, un extenso estudio sobre ‘La inexacta aplicación de la ley en materia civil’, estudio que contiene buen caudal de raciocinio y de doctrina, sin embargo de sus durezas para con el Lic. Sánchez Gavito.

“En ese estudio dice el señor Lic. Barón sobre la dificultad de que nos ocupamos que en materia civil existe la interpretación extensiva de la ley y no así en materia penal y agrega ‘y esto explicará al más exigente, por qué la ley civil se aplica con exactitud, con fidelidad y con puntualidad aun cuando se haga uso de la interpretación extensiva en su segundo grado, o lo que es lo mismo, de la analogía; mientras que lo contrario sucede tratándose de la ley penal’.

“Parécenos que esto no explica nada ni aun al menos exigente; porque ¿qué acontecerá el día en que un Estado estableciera para lo penal disposiciones semejantes a las de los artículos 20 y 21 del Código Civil? Ya entonces la ley consagraba la analogía en lo penal y podría, si esa inteligencia fuese verdadera, eludirse el precepto constitucional, que en ese sistema nos defendía muy bien de la arbitrariedad judicial y nos dejaba desarmados ante la arbitrariedad legislativa.

“Lo que pasa a los adversarios del señor Vallarta es que los impresiona el argumento por él formulado con referencia a negocios civiles, y, preocupados con la fuerza de ese argumento, no vacilan en sacrificarle una de las más grandes ideas y una de las más bellas garantías que la Constitución consagra, la que consiste en asegurar a los habitantes de esta tierra que no sufrirán daño en sus personas, sino por la comisión de delitos perfectamente definidos y determinados de antemano.

“Tócanos decirles lo mismo que al señor Vallarta decíamos poco ha: dejad que el amparo en negocios civiles corra la suerte que Dios le depare y no perturbéis vuestro juicio porque las palabras no se acomoden a vuestro sistema. Los que sigan este consejo no dudamos que reconocerán que el señor Martínez de Castro ha entendido perfectamente el artículo 14 de la Constitución en lo que se refiere a delitos y al enjuiciamiento penal.

“En materia civil se han sostenido diversas interpretaciones del artículo 14 a las que vamos a pasar revista.

“La interpretación restrictiva es la defendida principalmente por el señor Vallarta sosteniendo que la segunda parte del artículo 14 no es aplicable a los negocios civiles por tres razones capitales: la 1a. porque se atacaría la indepen-

dencia de los Estados; la 2a. porque las palabras juzgado y sentenciado no son aplicables a los juicios civiles, y a la 3a. porque no es posible un sistema de enjuiciamiento en el que los negocios civiles se fallen siempre por leyes exactamente aplicables al caso.

"De esta última razón habremos de ocuparnos más adelante.

"La razón tomada de la soberanía de los Estados tiene poco valor en boca del señor Vallarta desde que sostiene que no cabe el amparo en negocios judiciales por violación de la segunda parte del artículo 14; pero que sí cabe por violación de la 1a. de ese mismo artículo y por violación de otros diversos artículos de la Constitución.

"A la 2a. razón, derivada de las palabras juzgado y sentenciado, le han quitado gran fuerza, si no es que toda su fuerza, las citas que hacen don Lauro Barra y don José Algara en los estudios a que antes me he referido: P. 3a., título 2o., ley 32: 'Que el demandador haga su demanda ante aquel Juez que a poder de juzgar al demandado'. Constitución española de 1812: 'Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley'. Constitución de 1857, artículo 13: 'En la República nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales'. Bases Orgánicas de 1843, título 2o., artículo 9, fracción VIII: 'Nadie puede ser juzgado ni sentenciado en causas civiles y criminales, sino por Jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate'.

"El señor Magistrado don Justo Sierra, en debate reciente, califica el argumento anterior del señor Vallarta como el argumento toral en que descansa su sistema y le considera sin embargo destruido por la anterior cita de las Bases Orgánicas que transcribe y agrega: 'Este modo de expresarse, indica claramente que en nuestro lenguaje forense, tal vez impropiamente, se solía aplicar a entrambas clases de juicios las palabras que el señor Vallarta sólo considera usadas y usables en los juicios penales'.

"Agrega el señor Sierra que a los argumentos que adujo el señor Vallarta sobre invasión de soberanía de los Estados pudo agregar otra consideración: 'Más aún pudo, decir, siguiendo las consecuencias de la mayor parte de los fallos de la Corte, en los casos de concesión del amparo, poner en evidencia la actitud perfectamente lógica de un tribunal común que habiendo pronunciado una sentencia nulificada de hecho por nuestros fallos, se encontraría en el caso indeclinable de no poder ejecutar el suyo por el voto de la

Corte, ni poder pronunciar nueva sentencia por haberla pronunciado ya, actitud invulnerable que equivale, sin embargo, a la violación del artículo 17 de la Ley Fundamental que exige la perenne aptitud de los tribunales para administrar justicia; violación que la Suprema Corte autorizaría como un resultado ineludible de sus determinaciones'.

"Esta situación, que a primera vista parece insoluble, ha tenido, sin embargo, en la práctica una solución tan natural como sencilla. El tribunal no puede ejecutar su sentencia porque ésta ya no existe. Concedido amparo contra ella, el juicio ordinario retrocede al estado que guardaba antes de pronunciarse esa sentencia y corresponde por lo mismo a ese estado el volver a oír a las partes sus alegatos, citar para sentencia y pronunciar ésta. Pero los Magistrados que han pronunciado la anterior ya han manifestado su juicio sobre las cuestiones que se agitan en autos, y lo que hacen es excusarse por haber externado su opinión, y vienen los suplentes a constituir el mismo tribunal y pronunciar nueva sentencia sin obstáculo alguno legal.

"Así se hizo ese negocio de don Remigio Noriega (Anuario de los señores Macedo, tomo de 1886, página 201 y tomo de 1887, página 367). Sobre este punto ha hecho también un brillante estudio el Lic. D. Agustín Rodríguez en el negocio de los sobrinos de la señora Dolores Chávez de Landaluce, y se ha observado en él igual procedimiento (An. cit. tomo de 1893, página 380).

"Entre las diversas interpretaciones que a ese artículo se han dado, figura la siguiente que transcribo del estudio del señor Algara: 'También obtuvo aceptación en la Suprema Corte hace algún tiempo la opinión que admite la revisión de toda clase de juicios por medio del amparo pero no para decidir si la ley fue aplicada, exactamente, sino esto otro; si fue la aplicable exactamente al caso; de manera que con sólo fallarse un juicio por la ley adecuada, propia, aplicable, se cumpliría con el precepto constitucional, sin que importe si la ley fue rectamente aplicada; porque dejándose en absoluta libertad a los Jueces para que interpreten las leyes como les parezca justo y recto, se supone que la Constitución sólo quiso poner a cubierto al individuo respecto de ciertas sentencias dislocadas o injustificables'.

"Este sistema es el que profesa actualmente el señor Magistrado don Justo Sierra, quien en la discusión a que me he referido asienta que el artículo 14 prohíbe expedir leyes retroactivas y si se expidieren prohíbe que sean aplicadas, y agrega: 'Pero puede darse el caso de que se aplique al hecho una ley que no le corresponda ni la rija, aun cuando le sea anterior, y la Constitución, que quiso puntualizar los elementos competentes de la inestimable garantía que puede formularse así: nadie puede ser juzgado sino según la

ley, llevó su previsión hasta ese punto y expresó rigurosamente la prescripción de que a cada hecho debía aplicarse la ley en que estuviera exactamente comprendido. No se puede, en suma, juzgar a un individuo por una ley penal en sus responsabilidades civiles, no se le puede aplicar el Código Civil cuando el hecho está regido por el mercantil, etcétera'. Respecto de este sistema decía el Lic. Barra: 'Pues bien, salvo circunstancias excepcionales, sería raro, rarísimo el que se presentara un caso de ese género: sólo un tribunal desprovisto de todo pudo podría declarar, por ejemplo, un divorcio fundándose en las leyes de compra-venta. ¿Y es creíble que para casos tan inverosímiles y sin importancia práctica se destinara un artículo en nuestro código político?'

"Aunque raro, suele ofrecerse algún caso que demuestra la inutilidad práctica de que habla el Lic. Barra y que corrobora su opinión.

"En negocio bastante reciente se concedió amparo por haberse resuelto un negocio con arreglo al Código Civil, en vez de haberse resuelto como correspondía aplicando el Código de Comercio. Devueltos los autos al tribunal sentenciador, éste no hizo otra cosa más que sustituir las citas del Código Civil con las concordantes del Código de Comercio, y volvió a pronunciar la misma sentencia, es decir, a resolver exactamente lo mismo que lo que antes había resuelto.

"¿Qué ganó el quejoso con haber obtenido ese amparo? pues ganó el emprender nuevo trabajo y hacer nuevos gastos, para que se quedara con la misma sentencia, y obtener un amparo para esto, es un verdadero desamparo.

"No forman sentencia, en regla general; los Considerandos de la misma, sino su parte resolutiva, y si ésta es conforme al voto de la ley según la solución francesa, no cabe casación contra ella y mucho menos debe caber amparo; porque éste en manera alguna se preocupa, ni se debe de preocupar, de establecer la inteligencia de la ley, sobre todo de la ley civil, mientras que la misión principal de las Cortes de Casación es el de conservar la integridad de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia.

"El distinguido Magistrado a quien aludo continúa diciendo: 'Esto es, en mi desautorizada opinión, la sola inteligencia posible del artículo, conservamos con ella la facultad de analizar hechos sometidos a las leyes comunes, no la inteligencia de esas leyes'. En mi concepto incurre en un error el distinguido Magistrado a quien vengo refutando, naturalmente con el temor y casi con seguridad de que sea yo el equivocado y el que incurra en los errores que a él le atribuyo. El hecho a que el señor Sierra se refiere es de los más varios, y complicados, y difíciles a veces de fijar con caracteres ciertos que suelen

ofrecerse en el curso de los proceso y la cuestión sobre cuál es la ley aplicable al caso, la civil o la mercantil, es una cuestión de derecho común tan grave, difícil y complicada como cualquiera otra que en derecho civil o mercantil pueda ofrecerse.

“Bajo esa misma teoría debiera estimarse procedente el amparo cuando se aplicara a un contrato de locación de obras las leyes de la compraventa, o de la sociedad, y ya recuerda la academia la larga discusión que hemos tenido para fijar la naturaleza jurídica del contrato de avío y determinar cuál era la ley por la que debía de regirse.

“Pero sin salir del ejemplo de negocios civiles o mercantiles basta decir que el notable escritor J. Bedarride, ha escrito una obra sobre jurisdicción mercantil y de ella dedicó el título 2o., que contiene 322 páginas a tratar de la competencia de los tribunales de comercio.

“No es de creerse que los constituyentes estuvieran de tal manera enamorados de la forma, que creyeran que los ciudadanos habían de quedar satisfechos con que la Corte les garantizara la sombra de las cosas y los dejara sin la cosa misma, y esto acontece cuando sólo se les garantiza el que se les juzgue por su ley, si no se les garantiza que esa ley ha de ser bien aplicada, puesto que la base de todo recurso es el agravio, y no hay agravio si no nace de injusticia por mala aplicación de la ley, y puesto que si la ley está mal aplicada, aunque se invoque esa ley, no han sido juzgados por ella.

“Este sistema de interpretación incurre además en el defecto que señala con acierto el licenciado Barra: ‘Jamás dice (número 6) las facultades del intérprete puedan llegar al grado de suprimir a su antojo palabras del texto legal o trocarlas por otras; y de ese vicio incurable adolece el sistema referido. Se quiere que el texto diga exactamente aplicables en donde dice exactamente aplicadas’. Como agrega muy bien en la nota, en aquella locución el adverbio exactamente se refiere al sustantivo ley y en el segundo modifica al verbo aplicar, en otros términos, en el segundo caso se refiere al sujeto y en el primero al objeto de la oración. Las cosas inaplicables no pueden ser aplicadas exactamente, y las cosas exactamente aplicables pueden ser aplicadas así exacta como inexactamente.

“El vicio capital de este sistema consiste en que se ampara contra la sentencia, no por lo que hace, sino por lo que dice, no por lo que resuelve, sino por los fundamentos que invoca. Podemos llamarle el sistema contemplativo, que ve el mal, le señala y no le corrige.

“Otra de las interpretaciones del artículo 14, es la sostenida por don León Guzmán, a la que dio gran importancia el haber sido uno de los individuos de la comisión que formó y sostuvo el Proyecto de Constitución en el Congreso Constituyente.

“Con motivo del negocio don Antonio Rosales, don León Guzmán, que era presidente del tribunal de Puebla contra quien se pidió ese amparo, escribió un folleto sobre ese recurso y a él aluden varios argumentos de los señores Vallarta y Martínez de Castro en sus votos en el negocio de Larrache y Ca., y para refutar el sistema por estos señores preconizado, escribió nuevamente el señor Guzmán un extenso artículo que tituló: ‘Estudio sobre el Artículo 14 de la Constitución’ (Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo de agosto-diciembre de 1889, página 286 y siguientes) y a éste es al que me refiero.

“Nos dice el señor Guzmán que la crónica del señor Zarco no está exacta, que él no hizo la distinción que le atribuye en negocios civiles y criminales y agrega: ‘Todavía más, el señor Romero (don Félix) y el señor Barrera sostuvieron netamente una opinión contraria a la que el señor Zarco puso en mi boca, y la declaración de no haber lugar a votar concuerda con las opiniones de estos señores. Luego es falso que el Congreso admitiera mi pretendida distinción’.

“Tomemos nota de que el señor Guzmán reconoce, como no podía menos de hacerlo, que al declarar el Congreso que no había lugar a votar, no aceptó el artículo del proyecto ni las teorías expuestas por el orador de la Comisión para sostenerle.

“Nos dice más adelante que la 1a. sección del proyecto de Constitución no fue discutido en la Comisión y por eso ésta no se hallaba compacta. ‘Cuando, agrega, el 4o. fue rigurosamente combatido, nadie pedía la palabra para sostenerlo; y entonces me acerqué al señor Arriaga, para conferenciar sobre su verdadero sentido. En esos días había yo estado estudiando con empeño puntos de derecho internacional y de derecho internacional privado, y recuerdo que el mismo señor Arriaga me había regalado la obra de Mr. Félix. Tenía yo muy presente la distinción que los autores modernos hacen de los estatutos, en reales, personales y de procedimientos; y manifesté al señor Arriaga que, a mi juicio, había querido aplicar la primera parte del artículo, al estado real, la segunda, al personal y la tercera, al de procedimientos. El señor Arriaga me contestó, que esa había sido exactamente su intención, y me instó mucho para que sostuviera el artículo. Tengo perfecta seguridad de que en ese sentido hablé, y ya se ve cuán distinto fue lo que el señor Zarco me atribuye ... lo que dije fue en sustancia que la 1a. parte del